



Resolución No. CSJBOR23-700
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00408-00

Solicitante: Sandra Esther Puerta Mayoriano

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rosiris María Llerena Vélez y Mónica de Ávila Tordecilla

Clase de proceso: Ejecutivo hipotecario

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-008-2010-00436-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 5 de junio del 2023, la doctora Sandra Esther Puerta Mayoriano, en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, identificado con radicado No. 13001-31-03-008-2010-00436-00, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, pese a los innumerables memoriales de impulso se encuentra pendiente la diligencia de remate sin a la fecha se haya emitido pronunciamiento por más que se ha realizado la actualización de los avalúos en 4 oportunidades.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-494 del 7 de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 9 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras fue ingresado e inmediatamente fue asignado al doctor Camilo Orozco Ardila para la presentación de proyecto; ii) que elaborado el proyecto, el servidor por error involuntario en lugar de remitirlo al correo de la titular, envió los proyectos a su propio correo electrónico el 13 de marzo de 2023; iii) que advertida la situación, la secretaría subsanó el error y remitió el proyecto el 7 de junio de 2023, fecha en la que se profirió auto que resolvió la solicitud alegada; y iv) que es de conocimiento de esta Corporación la particular situación de esa agencia judicial en lo relacionado con el diagnóstico del empleado que funge como escribiente I, el doctor Moisés Swartzmann, lo que constituye como una circunstancia administrativa especial que conlleva a sobrepasar los términos judiciales.

Por su parte, la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria de esa agencia judicial, afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) conforme a las directrices dadas a través de las actas de trabajo y manual de funciones, ingresado el memorial a este se le da salida y se reparte por el empleado en atención virtual; ii) que el trámite de la referencia fue asignado al doctor Camilo Orozco Ardila, escribiente I, quien debía ingresar al despacho el proceso en conjunto con su proyecto; iii) que realizado el proyecto, este se pretendía ingresar al despacho el 13 de marzo de 2023, por medio de correo electrónico, no obstante, el empleado encargado del trámite en lugar de remitirlo a la titular del despacho se lo envió a su propio correo; iv) que presentado memorial de impulso el 22 de marzo de 2023, este debió ser evacuado por el doctor Jonathan Blanquicett, oficial mayor del despacho, sin embargo, ello no ocurrió; v) que ante la solicitud de impulso presentada el 5 de junio de 2023, el proceso es ingresado con proyecto al despacho el 7 de junio siguiente; y vi) que en virtud de lo expuesto, y ante las situaciones administrativas del despacho, esto es, carga laboral, problemas de salud mental, errores en aplicativos y fallas de conectividad, conllevan a sobre pasar los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sandra Esther Puerta Mayoriano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La doctora Sandra Esther Puerta Mayoriano, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, pese a los innumerables memoriales de impulso se encuentra pendiente la diligencia de remate sin a la fecha se haya emitido pronunciamiento por más que se ha realizado la actualización de los avalúos en 4 oportunidades.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, afirmaron en similares términos y bajo la gravedad de juramento que el trámite estaba asignado al doctor Camilo Orozco Ardila, escribiente I del despacho, quien al elaborar el proyecto de decisión el 13 de marzo de 2023, en esa misma fecha quiso realizar el pase del expediente al despacho, sin embargo por error involuntario el servidor se remitió a sí mismo el proyecto.

Aseguraron en cuanto a la solicitud del 22 de marzo de 2023, que esta le correspondía al doctor Jonathan Blanquicet, oficial mayor del despacho, quien omitió evacuar el trámite en mención. Así las cosas, ante la solicitud de impulso presentada el 5 de junio de 2023, la secretaria realizó el ingreso del expediente al despacho con proyecto el 7 de junio de 2023, por lo que por auto de esa misma fecha se decidió acerca de la solicitud alegada.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas, y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita diligencia de remate	26/01/2023



2	Pase erróneo del expediente al despacho con proyecto de decisión por el doctor Camilo Orozco Ardila, escribiente del juzgado encartado	13/03/2023
3	Memorial de impulso procesal	22/03/2023
4	Memorial de impulso procesal	05/06/2023
5	Pase del expediente al despacho por la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria del despacho	07/06/2023
6	Auto fija fecha de audiencia de remate	07/06/2023
7	Notificación en estado del auto del 07/06/2023	08/06/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	09/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, en fijar fecha para la diligencia de remate.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, advierte esta Seccional que el despacho judicial encartado resolvió la solicitud alegada por auto del 7 de junio de 2023, esto es, antes de la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 9 de junio del año en curso, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuento a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que emitió la providencia el mismo día en que se realizó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual, esta Corporación dispondrá archivar el presente procedimiento administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Con relación a la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que en virtud de la organización interna y distribución de funciones del despacho judicial, el deber de efectuar el pase del expediente al despacho corresponde al empleado al cual le es asignado el trámite una vez este haya elaborado el proyecto de decisión, el cual respecto de la solicitud del 26 de enero de 2023, correspondía al doctor Camilo Orozco Ardila, quien por error involuntario, no realizó el envío del proyecto a la titular del juzgado, sino que lo remitió a su propio correo electrónico.

Así mismo, en cuanto al impulso presentado el 22 de marzo de 2023, se reitera, en virtud de la organización interna y distribución de funciones del despacho, correspondía al doctor Jonathan Blanquicett, quien no elaboró el proyecto respectivo y en tal sentido dicha solicitud no fue ingresada al despacho. Sin embargo, ante el impulso presentado el 5 de junio de 2023, la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria de la agencia judicial, efectuó el pase del expediente al despacho informando la situación a la titular de la célula judicial.

No obstante, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, se tiene que corresponde a la secretaría de esa agencia judicial, la obligación legal de efectuar el pase de los memoriales al despacho para conocimiento de la jueza, de lo cual se deriva que la organización interna y distribución de funciones, respecto de las obligaciones derivadas de la asignación de los trámites a los empleados, es contraria a lo dispuesto por el legislador en la norma en cita.

En consecuencia, estima esta Seccional que mal haría en reprochar la actuación de los servidores judiciales que tuvieron conocimiento del trámite, cuando su actuar se deriva del cumplimiento de las órdenes impartidas por su superior.

Amén de lo anterior, si bien se advierte que existió una mora de la secretaría del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena para efectuar el pase del expediente al despacho, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, estima esta Seccional, que dicha tardanza se encuentra justificada teniendo en cuenta que su actuar fue acorde con la distribución interna del despacho.

Ahora, respecto del actuar de los doctores Camilo Orozco Ardila y Jonathan Blanquicett, escribiente y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, para la fecha de las solicitudes alegadas, esta Corporación resolverá exhortar a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, en calidad de titular del despacho y directora de los procesos a su cargo, para que, determine si la actuación de los servidores judiciales en el referido trámite debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

Así mismo, se dispondrá reiterar e insistir el exhorto realizado a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, por Resolución No. CSJBOR22-1607 del 23 de noviembre de 2022, en el sentido de armonizar su manual de organización y distribución interna, con lo establecido en la Ley 1564 de 2012, específicamente, con aquello contemplado en los artículos 109 y 120 ibidem.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sandra Esther Puerta Mayoriano, en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, identificado con radicado No. 13001-31-03-008-2010-00436-00, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, para que, determine si la actuación de los doctores Camilo Orozco Ardila y Jonathan Blanquicett, escribiente y oficial mayor, respectivamente de su despacho, en el referido trámite debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.



TERCERO: Reiterar e insistir el exhorto realizado a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, para que conforme a lo anotado, armonice su manual de organización y distribución interna, con lo establecido en la Ley 1564 de 2012, específicamente, con aquello contemplado en los artículos 109 y 120 ibidem.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA